

RESOLUCIÓN No. 352

“Por la cual se niega una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el día **14 de febrero del año 2025**, la señora **ELCY BERONICA MINGAN MALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.549.425, expedida en Yacuanquer (N), presentó solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **RIEGO Y SILVICULTURA y ABASTECIMIENTO DE ABREVADERO**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada “**EL CHORRO**”, localizada en la Vereda y/o Corregimiento de Chapacual, Municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite CSC-006-25 No. 014 del 18 de febrero del año 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que mediante **oficio de fecha 3 de marzo del año 2025**, radicado con No. 1631 ante CORPONARIÑO en fecha 3 de marzo del año 2025, el señor **JOSÉ MARÍA MARTÍN MINGA ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.345.011, expedida en Yacuanquer (N), presenta solicitud de oposición manifestando lo siguiente:

“(…)

***MARTIN MINGAN ZAMBRANO**, identificado con CC. 98.345.011 de Yacuanquer, actuando en nombre propio y en representación de mis hermanos **ROLANDO, FLOR ESTHER, CLOROMIRO, PEREGRINO, ISRAEL, PABLO, DEIVI, ERLEY, BRIGITH, DAMARIS, WILIM MINGAN ZAMBRADO** todos, como herederos y propietarios de los predios contiguos a la servidumbre de agua **UBICADOS EN LA DIRECCION VEREDA CHAPACUAL, Predio SAN JOSE** y ya con más de 30 años sirviéndonos todos los herederos de dicha servidumbre de agua, escrituradas como aparecen en las escrituras, nos permito informarles lo siguiente y hacer la **CORRESPONDIENTE OPOSICION**, de que esta servidumbre sea para todos y no únicamente le corresponde a la señora **BERONICA MINGAN** la actora que ha acudido a sus oficinas, ya que esta servidumbre es compartida y esta protocolizada en escrituras públicas de los predios, que siempre hemos utilizado esta fuente de agua, que es la única que*

existe para solventar la necesidad del agua de nuestros predios, por ser un derecho fundamental y por ser propietarios y herederos de dicha servidumbre.

SOLICITAMOS:

Que se tenga en cuenta por parte de esta entidad, que existe servidumbre de agua y esta debe respetarse frente a todos los herederos, ya que es legal, y se encuentra en escrituras públicas de cada uno de los propietarios y de esta se hace uso como única fuente de agua de las fincas, que ya se vienen utilizando por mas de 30 años por todos los herederos y si hace concesión de aguas se lo haga para todos sus herederos y no únicamente para la señora Betónica Mingan.

ANEXO:

Escrituras de los predios adquiridos por herencia de nuestro padre Nabor Mingan, con un derecho de servidumbre de agua en dichas escrituras, en donde todos sus hijos o herederos esta legitimados y cubiertos por esta servidumbre de agua, actualmente es llevada en canecas, por cada heredero.

Las escrituras con dicha servidumbre de agua se presentarán el día 6 de marzo a las 10 am de 2025, en la inspección ocular, programada por esta entidad, donde cada heredero estará presente con su correspondiente identificación, que es la cedula de ciudadanía.

(...)"

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 6 de marzo del año 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. CSC-006-25 de fecha 13 de marzo del año 2025**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el **Informe Técnico No. CSC-006-25 de fecha 13 de marzo del año 2025**, en el sitio se presentaron las siguientes personas, **FLOR ESTER MINGAN, PEREGRINO MINGAN, CLODOMIRO MINGAN** hermanos de la solicitante de permiso de concesión de aguas la señora **ELCY BERONICA MINGAN MALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.549.425, expedida en Yacunquer (N), en compañía de los miembros del **CABILDO INDÍGENA QUILLACINGA DE YACUANQUER (N)** los señores, **ODILIA GRACIELA VILLOTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.548.530 en calidad de Gobernadora suplente del Cabildo Indígena Quillacinga, **ICIAS LUCANO CALVACHE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.073.300, en calidad de Regidor primero del Cabildo Indígena Quillacinga, **LUIS VICENTE MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.379.311, en calidad de Regidor suplente del Cabildo Indígena Quillacinga, manifestando oposición frente al trámite, afirmando lo siguiente *“que la concesión tramitada era por el caudal de la fuente denominada EL CHORRO, y los demás familiares se verían afectados ya que no les darán agua, además que dicho uso de la fuente se debe hacer equitativo y los demás no quieren tramitar concesión”*.

Que, mediante el **Informe Técnico No. CSC-006-25 de fecha 13 de marzo del año 2025**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

Durante la práctica de inspección ocular se presentaron en el lugar los miembros del Cabildo Indígena Quillacinga-Yacuanquer, hermanos Mingan Males, y algunos integrantes de la comunidad, quienes manifestaron oposición a esta solicitud aduciendo la concesión tramitada era por el caudal de la fuente denominada EL CHORRO, y los demás familiares se verían afectados ya que no les darán agua, además que dicho uso de la fuente se debe hacer equitativo y los demás no quieren tramitar concesión. Se les informó que la presente solicitud se realiza con la finalidad de evitar inconvenientes entre herederos y el caudal se otorga acorde al uso, respetando el caudal ecológico; además se informa que en revisión documental ellos no cuentan con escritura propia, ya que la titulación del predio aparece a nombre del señor Eduardo Alfredo Mingan, por lo tanto esta oposición queda desvirtuada.

PRESEDENTES.

Durante la práctica de la visita de inspección se presentaron en el lugar las personas citadas en el aparte “Contraparte” del presente informe quienes manifestaron oposición a la presente solicitud haciéndose presentes en acompañamiento con integrantes del Cabildo Indígena, con el fin de corroborar la información aportada y atendiendo a la oposición se procedió a dar lectura a los escritos en el lugar y en presencia de los asistentes, se procedió igualmente a realizar una validación de firmas, así como toma de datos como georreferenciación y registro fotográfico de los asistentes y se solicitó a los asistentes que presentaran los documentos que los acrediten como usuarios legales del recurso hídrico ante lo cual nadie manifestó contar con una concesión de aguas, motivo principal por el cual la oposición pierde validez.

Por parte de los asistentes interviene el cabildo aportando la documentación que acredita su registro ante el Ministerio del Interior y quienes actúan como mediadores entre las contrapartes.

Finalmente se les explica y aclara por la parte técnica que la concesión la tramitan tanto a nivel personal como en conjunto, sin embargo en este caso por ser problemas familiares y no aportar la documentación que acredita la escrituración a cada uno de los herederos dicho trámite se reprogramará hasta el término que jurídicamente determine para la presentación de la documentación. Sin embargo se explica que dentro de los aforos se otorga caudal acorde al uso solicitado y respetando la preservación y demás usos que se deriven de la misma fuente denominada EL CHORRO, así como la oferta y demanda hídrica.

ACOMPÑANTES

Durante la práctica de la visita de inspección ocular se hicieron presentes en el lugar:
Odilia Graciela Villota C.C. 27.548.530 Gobernadora suplente cabildo Quillacinga
Icias Lucano Calvache C.C. 98.073.300 Regidor primero cabildo Quillacinga
Luis Vicente Morales C.C. 5.379.311 Regidor suplente cabildo Quillacinga
Flor Ester Mingan
Peregrino Mingan
Clodomiro Mingan
Elcy Beronica Mingan

Por ultimo se aclara que deben presentar la respectiva documentación que acredite la posesión del terreno se retomara la visita para otorgar o negar la concesión en el término que la oficina jurídica determine según el caso presente.

(....)”.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se reprograma y se realiza la visita ocular el día 6 de mayo del año 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 233-2025 del 18 de mayo del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 233-2025 de la misma numeración y fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el **Informe Técnico No. 233-2025 del 18 de mayo del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 233-2025 de la misma numeración y fecha**, en el sitio se presentaron las siguientes personas, **LOS HERMANOS MINGAN**, hermanos de la solicitante de permiso de concesión de aguas la señora **ELCY BERONICA MINGAN MALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.549.425, expedida en Yacuanquer (N), manifestando oposición frente al trámite y presentando oficio radicado ante CORPONARIÑO con No. 3334 de fecha 2 de mayo del año 2025, afirmando lo siguiente *“Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, con domicilio y residencia en el municipio de Yacuanquer (N), obrando en condición de beneficiarios de las aguas que produce la fuente hídrica ubicada en el Sector San José, vereda Chapacual, jurisdicción del municipio de Yacuanquer (N), con fundamento en lo previsto por el Art. 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, manifestamos que nos oponemos a la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la señora ELCY BERONICA MINGAN MALES, con fundamento en lo siguiente:*

- 1. El predio donde se encuentra la fuente de agua que es objeto de la presente solicitud le perteneció en vida a los señores NABOR MINGAN YASCUAL y AGUEDA ZAMBRANO DE MINGAN.*
- 2. Con ocasión del fallecimiento de los señores NABOR MINGAN YASCUAL y AGUEDA ZAMBRANO DE MINGAN el predio fue adjudicado a los señores ABEL, ISRAEL YIOSIDES, ABRAHAM, JOSE MARIA MARTIN, CLODOMIRO, FLOR ESTHER, PEREGRINO, ELSY VERONICA EDUARDO ALFREDO MINGAN*
- 3. La comunidad que existía entre nosotros se liquidó mediante Escritura Pública No. 272 de fecha 28 de febrero de 2012 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, la cual fue registrada en los folios de matrículas inmobiliarias Nos 240-172835 240-182863 de la O.R.LP. de Pasto*
- 4. El agua de la fuente es utilizada para los cultivos que tenemos en los predios, por lo tanto, es de interés general*
- 5. Teniendo en cuenta que el arroyo tiene poca agua, la captación del recurso hídrico se realiza mediante haldes con el fin de evitar el desperdicio del liquido*
- 6. La solicitud de concesión que realiza la señora ELCY BERONICA MINGAN MALES es improcedente, toda vez que arriesgaría la demanda hídrica existente y el caudal ecológico*

7. También se debe tener en cuenta que debido a los fenómenos naturales la fuente disminuye considerablemente sus niveles hídricos en vanas épocas del año

PETICIONES

- *NEGAR la concesión de agua solicitada por la señora ELCY BERONICA MINGAN MALES*
- *ORDENAR el archivo del presente expediente.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto,

Art. 95 de la Constitución Nacional

Son deberes de la persona y del ciudadano

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios,*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

PRUEBAS

Escritura Publica No 272 de fecha 28 de febrero de 2012 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto”.

Que, mediante el **Informe Técnico No. 233-2025 del 18 de mayo del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 233-2025 de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular a solicitud de la señora Elcy Mingan, a fin de tramitar la concesión de aguas de la fuente denominada El Chorro y determinar beneficiarios, caudal disponible y usos de la fuente hídrica, conforme a lo establecido con los autos que anteceden y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

2. LOCALIZACIÓN

La fuente se encuentra en la parte baja de la vereda Chapacual, propiedad de ocho (8) herederos de la familia Mingan, por la cual nace una vertiente conocida como el Chorro, vierte sus aguas a las corrientes directas del Guáitara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

ASISTENTES:

Interesados: Elcy Mingan, Miguel Rosero y Alfredo Mingan

Contraparte: Herederos Mingan y otros

Corponariño: Edna Escobar (Técnica operativa)

Durante la visita de inspección ocular se presenta por segunda vez oposición por parte de la familia Mingan. Detallándose a continuación los hechos presentados durante la oposición:

Se presentaron en el lugar las personas mencionadas en el literal “Contraparte” quienes manifestaron oposición a la presente solicitud haciéndose presentes y presentando oficio con radicado No 3334 del 2 de mayo del presente año. Se escuchó las intervenciones de los presentes en las cuales se manifestaron diferentes problemáticas, entre ellas los acuerdos realizados por parte del primer propietario y consignados en escritura madre, se mencionó por parte de los asistentes que ellos NO están de acuerdo en la implementación de mangueras para suministrar riego, actividad que hasta la actualidad la realizan por medio de canecas, y solicitan se siga realizando de esta forma, sin embargo no existe por parte de la contraparte fundamento técnico y factible que determine el aprovechamiento del caudal en cuanto a cantidad. Se menciona por parte de los asistentes que anteriormente la señora Elcy Mingan aprovechaba el recurso hídrico de un tanque construido a unos 700 m mas arriba del punto donde se pretendía realizar el aforo; dicho tanque en la actualidad se encuentra en predios de particulares ajenos ya que este lote fue vendido a personas ajenas a la familia y no existe acercamiento para solicitar la servidumbre. En este sentido se explicó que la normatividad contempla el aspecto relacionado con disponibilidad del recurso y caudales concedidos y que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso y que por tanto Corponariño no será responsable cuando por causas naturales no pueda otorgarse el caudal concedido y que la precedencia cronológica de las concesiones no otorga prioridad y que en casos escasez todas se deben abastecer a prorrata o por turnos. Se explicó a los asistentes que la presente solicitud se atiende en estricto cumplimiento del marco normativo y que el solicitante ha cumplido los requisitos de ley para efectos de radicación de la solicitud y atención de la misma por parte de Corponariño.

Se explico a los asistentes y se dio a conocer las alternativas para que todos puedan tener un caudal acorde y los beneficios tanto del recurso como técnicos de implementar sistema de conducción y regulación, también se mencionó que el caudal solicitado es bajo en relación con la oferta de fuente después de los usos existentes.

Por parte de la contraparte no admiten, ni aceptan ninguna opción estatal para aprovechar el recurso, y se interponen a realizar el aforo, con amenazas de armas blancas (Machete), tanto al funcionario como a los solicitantes, razón por la cual y por seguridad se procede al retiro del sitio citado en las coordenadas. En virtud de lo descrito, se procede a explicar a los solicitantes que en vista de la oposición y sin aforo no su puede consolidar la presente concesión y por conservar la integridad humana.

Durante la práctica de la visita de inspección ocular se hicieron presentes en el lugar como opositores los señores: Flor Ester Mingan, Clodomiro Mingan, Pablo Alejandro Mingan, Deivy Aldemar Mingan, Israel Mingan, Rolando Mingan.

4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

CONCEPTO TÉCNICO 233-2025 CONCESIÓN DE AGUAS

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO, **NIEGUE** la concesión de aguas provenientes de la fuente de uso público denominada “El Chorro” ubicada en la vereda Chapacual bajo, municipio de Yacuanquer (N), a nombre de: **ELCY BERONICA MINGAN MALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.549.425 de Yacuanquer, bajo las siguientes consideraciones:

1. *Presentación de opositores al momento de la visita de inspección ocular (Primera oposición presentada en fecha 3 de marzo, no presenta certificado de libertad y tradición a nombre de la solicitante). Segunda oposición en fecha 6 de mayo, no admiten realizar aforo.*
2. *Amenazas contra la integridad física de funcionarios y solicitantes*
3. *Radicado No 3334 del 2 de mayo del 2025, de oficio de solicitud de negación de la concesión, por parte de los herederos de la familia Mingan.*

(...)”

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por

compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 233-2025 del 18 de mayo del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 233-2025 de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a negar la Concesión de Aguas, teniendo en cuenta que una vez evaluada la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por la señora **ELCY BERONICA MINGAN MALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.549.425, expedida en Yacunquer (N), se evidencian condiciones que impiden su viabilidad, por lo que durante la visita de inspección ocular, se presentaron oposiciones por parte de familiares que manifestaron desacuerdo con el trámite, impidiendo incluso la realización del aforo del caudal, lo que imposibilitó el levantamiento de información técnica fundamental para el análisis del recurso. A esto se suma un ambiente de alteración del orden y amenazas contra los funcionarios y solicitante, lo cual compromete la seguridad y transparencia del proceso.

Por otra parte, mediante oficio radicado el 3 de marzo del año 2025 (Rad. 1631) y oficio radicado el 2 de mayo del año 2025 (Rad. 3334) ante CORPONARIÑO, los herederos de la familia Mingan con vínculo directo sobre el predio donde se ubica la fuente hídrica denominada **“EL CHORRO”**, localizada en la Vereda y/o Corregimiento de Chapacual, Municipio de Yacunquer, Departamento de Nariño, manifestaron expresamente su oposición y solicitaron la negación del permiso, estas circunstancias evidencian no solo un conflicto entre copropietarios, sino también la falta de condiciones mínimas para continuar con el trámite. En consecuencia, y en atención a los principios de precaución, seguridad jurídica y protección del interés general, se niega la concesión de agua solicitada.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Concesión de Aguas solicitada por la señora **ELCY BERONICA MINGAN MALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.549.425, expedida en Yacunquer (N), de la fuente hídrica denominada **“EL CHORRO”**, localizada en la Vereda y/o Corregimiento de Chapacual, Municipio de Yacunquer, Departamento de Nariño.

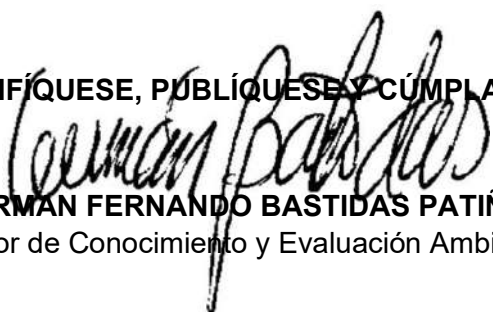
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 24 DE JUNIO DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN FERNANDO BASTIDAS PATIÑO

Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental (E)

Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Arley Castro 
Abogado Contratista SUBCEA.